

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id. 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para que, en el término de tres meses, promulgue una Ley municipal con estricta sujeción a las siguientes Bases:

BASE PRIMERA

Entidades municipales.

En el régimen municipal establecido por esta Ley, se comprenden los Municipios y, dentro de ellos, las entidades locales menores.

El Municipio es una Asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio, dentro de un territorio determinado.

Su régimen y representación corresponde al Ayuntamiento y, en su caso, al Concejo.

Se denominan entidades locales menores los poblados, aldeas, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que constituyan actualmente núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Las entidades municipales tendrán plena capacidad jurídica, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las Leyes. Esta capacidad las autoriza, entre otras facultades, para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así

como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás concedidas por las Leyes.

Quedan expresamente derogadas las Leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de los Municipios y demás entidades municipales.

Los Municipios se clasificarán en categorías diferentes, con arreglo a su población, a sus recursos, a las especiales modalidades de los servicios indispensables y a sus condiciones de vida.

La capital de la República será considerada como Municipio de categoría propia, y su régimen y gobierno podrán ser objeto de Ley especial.

BASE II

Constitución de entidades municipales.—Fusión de Municipios.—Alteración de términos.

Se reconocen como municipios todos los que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidos.

Para la constitución de nuevos Municipios será necesario petición de la mayoría de los electores de la porción que se trate de segregarse y acuerdo favorable del Ayuntamiento de cuyo término haya de segregarse, así como que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares y queden garantizados los derechos de los respectivos acreedores.

No podrá autorizarse la constitución de un nuevo municipio cuando el núcleo poblado que trata de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

Cuando el acuerdo del Ayuntamiento no fuere favorable, la resolución será objeto de una ley.

El territorio municipal será adjudicado en jurisdicción y patrimonio a los nuevos Municipios o entidades locales menores con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden.

Se reconocen como entidades locales menores todas las que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidas.

Para la constitución de una entidad local menor será necesario petición de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de formar parte de la entidad y acuerdo favorable del Ayuntamiento. Si fuese adverso, resolverá el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los Municipios limítrofes podrán fundirse y constituir un solo municipio, previos los requisitos siguientes: petición de la mayoría de los electores de cada uno o acuerdo de los dos tercios de los Concejales de los Ayuntamientos que han de unirse y aprobación del Consejo de Ministros.

En el caso de que se acordará de nuevo la separación de los municipios o entidades locales menores fusionados, cada uno de ellos quedaría con el mismo territorio que tuviera al efectuarse la fusión, sin relación alguna con su número de habitantes respectivos.

Cuando los Municipios que aspiran a la fusión pertenezcan a distintas provincias, habrán de cumplir los requisitos del párrafo anterior y habrá previa audiencia de los organismos representativos de ambas provincias. Al iniciarse el expediente de fusión se acordará por los municipios cuál ha de ser la provincia a que ha de pertenecer el nuevo Municipio unificado.

Los términos municipales limítrofes podrán ser rectificadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiera conformidad entre ellas, por resolución del Gobierno, previo expediente y oído el Consejo de Estado.

El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando el desarrollo de las edificaciones lle-

gue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Subsistirá la capitalidad de los Municipios en el núcleo urbano donde actualmente se halla establecida; pero podrá constituirse en diferentes núcleos de población, previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo.

BASE III

De la población y su empadronamiento.

Los habitantes de un término municipal se clasificarán, para los efectos de esta Ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia vivan, en algún modo, los individuos de la familia.

Son vecinos, los españoles emancipados que residan habitualmente en el término municipal y se hallen inscritos con tal carácter en el padrón municipal.

Son domiciliados, los españoles o extranjeros que residan habitualmente en el término y formen parte de una familia del pueblo.

Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas.

Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. Quien resida en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el domi-

cilio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los extranjeros cabezas de familia que residan en un término municipal tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, y sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ellos, determine un régimen de reciprocidad.

BASE IV

Agrupaciones intermunicipales.

Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse si así lo acuerdan las dos terceras partes del número efectivo de Concejales que compongan las Corporaciones municipales interesadas, para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal. Para que la agrupación quede válidamente constituida, será necesaria la aprobación del Consejo de Ministros.

Las agrupaciones tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, la Ley podrá determinar la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que en cada caso se requiere.

BASE V

De los Ayuntamientos y su composición.

El Ayuntamiento es el órgano de dirección, gobierno y administración de los intereses morales y materiales del Municipio: ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de Derecho público, en que se encarna la jurisdicción municipal.

Los Ayuntamientos se compondrán de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

En los Municipios cuya población no exceda de 500 habitantes serán Concejales todos los electores en Concejo abierto; habrá un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde, elegidos en Concejo abierto entre los electores de uno y otro sexo que sepan leer y escribir.

En los Municipios de más de 500 habitantes serán elegidos los Concejales por sufragio universal, igual, directo y secreto. Con cada Concejal propietario será elegido un respectivo suplente.

El número de Concejales titulares de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población: de 500 a 1.000 habitantes, cinco; de 1.001 a 2.500, siete; de 2.501 a 5.000, nueve; de 5.001 a 10.000, 13; de 10.001 a 20.000, 15; de 20.001 a 50.000, 19; de 50.001 a 100.000, 21;

de 100.001 a 250.000, 25; de 250.001 a 500.000, 31; de 500.001 a 750.000, 33, y de 750.001, en adelante, 41.

Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada tres años y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales, haciéndose oportunamente la convocatoria por el Gobierno.

Los Concejales salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes.

Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales se cubrirán con los suplentes respectivos.

El procedimiento para la elección de Concejales, titulares y suplentes, será el que establezca la ley Electoral.

BASE VI

De los Concejales.

Para ser Concejal se requiere ser elector del respectivo Municipio, saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 500 habitantes, y haber cumplido veintitrés años de edad.

El cargo de Concejal es obligatorio e irrenunciable y gratuito.

No podrán ser Concejales, titulares ni suplentes:

Los Diputados a Cortes o regionales.

Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Los que directa o indirectamente estén interesados en contratar o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

Los deudores directo o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso.

Los que, durante el año anterior a la elección, hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trata de Municipios inferiores a 100.000 habitantes, empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros.

Los Concejales perderán su cargo cuando incurran en causa de incapacidad o incompatibilidad; cuando dejaren de asistir, sin causa justificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento; cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nom-

brado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Cuando, por causa justificada, un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde para que éste convoque al suplente respectivo.

Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

Los impedidos físicamente, los mayores de sesenta años y las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento, suspensión o destitución de Concejales. La destitución o suspensión de Concejales se podrá decretar únicamente por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

BASE VII

Constitución y funcionamiento de los Ayuntamientos

Verificada la elección para la renovación de los Ayuntamientos y después que la Audiencia provincial haya resuelto las reclamaciones que se hubieran formulado sobre validez de la elección y de las actas, el Ayuntamiento se constituirá con los Concejales a quienes hubiere correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de mayor edad.

Seguidamente se procederá a la elección de Alcalde y Teniente de Alcalde, Comisiones y delegaciones, en votación secreta, que garantice participación proporcional a todos los grupos políticos en el gobierno interior de la Corporación.

En los Municipios de Concejo abierto, se renovarán por elección los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde.

Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada la elección complementaria de la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 20.000 habitantes, celebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas. Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordi-

narias cuando el Alcalde las convoque por propia iniciativa u obligatoriamente, a petición de la tercera parte de los Concejales o por acuerdo de la Comisión permanente.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario, por tratarse de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de sus miembros; se celebrarán en las Casas Consistoriales, y requieren para su validez la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan el Ayuntamiento. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones.

En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de más asuntos que los que se comprendan en las convocatorias. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo Orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia.

BASE VIII.

De la Comisión permanente.

Los Ayuntamientos de población superior a 20.001 habitantes tendrán una Comisión permanente, que representará a la Corporación plena en los intervalos de sus sesiones para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, preparación de expedientes que el Ayuntamiento haya de resolver y ejercicio de las demás funciones que se determinen en la Ley.

Constituyen la Comisión permanente el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, sin que dicho número pueda exceder de diez ni ser inferior a dos.

La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal. El Alcalde presidirá la Comisión, ejerciendo además las funciones que legalmente le corresponden.

La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana, y celebrará sesión extraordinaria cuando el Alcalde la convoque por propia iniciativa o a petición de los miembros de la Comisión.

Será de aplicación a las sesiones de la Comisión permanente lo dispuesto en los dos últimos apartados de la Base anterior, con relación a las sesiones del Ayuntamiento.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en ausencias y enfermedades.

BASE IX

El Alcalde.

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, Jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno en el respectivo término.

El Alcalde no ejercerá las funciones de Delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal Delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador civil de la provincia asuma dicha representación para ejercerla, bien directamente o por medio de delegado designado al efecto. Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, a que se refiere la ley de Orden público.

La orden de suspensión irá unida a la de nombramiento de un Alcalde interino, que habrá de recaer en un Concejal. El Alcalde suspendido seguirá ejerciendo sus funciones de Concejal. La suspensión del Alcalde propietario, y, por tanto, la actuación del interino, cesarán cuando el Gobierno lo disponga, y en todo caso, y por modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Los Alcaldes podrán percibir una cantidad fija en concepto de gastos de representación.

Los Alcaldes serán siempre elegidos por el pueblo o por el Ayuntamiento. Cuando sean elegidos por el pueblo, deberán reunir las condiciones exigidas para el cargo de Concejal. El Ayuntamiento elegirá el Alcalde entre los Concejales titulares que lo compongan.

La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años, al renovarse la Corporación.

El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente forman la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por votación popular con los requisitos anteriormente expresados.

Cuando la suspensión judicial de cualquier Concejal se eleve a destitución, lo que efectuará la autoridad judicial que la decretó, en caso de que proceda, en el plazo de dos meses, si las vacantes producidas así y las de excusa legal o fallecimiento sumasen más de la mitad del Ayuntamiento, la autoridad gubernativa tiene que convocar elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

BASE X

Atribuciones de los Alcaldes.

Serán atribuciones del Alcalde, como Jefe de Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento y Comisión permanente, las que siguen:

La dirección y presidencia del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, con las facultades necesarias al efecto, y la de decidir con voto de caudal el empate en las votaciones.

La dirección y régimen administrativo y económico del Municipio, con el encargo de inspeccionar los servicios y obras municipales, ordenar los pagos, rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los presupuestos.

La iniciativa y dirección de los asuntos municipales y la ejecución de los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento.

La legal representación del Ayuntamiento y establecimientos dependientes del mismo, siendo, además, órgano de comunicación con las Autoridades y con las demás Corporaciones. De entre los Concejales se designarán uno o dos Síndicos, según la importancia de la población, para que censuren y revisen las cuentas y presupuestos locales. El Alcalde podrá delegar en ellos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

Funciones de policía urbana, rural y de subsistencias.

Facultades para reprimir y castigar faltas de obediencia e infracciones de Ordenanzas, Reglamentos y bandos de buen gobierno, dentro de los límites y con las condiciones que la Ley señala.

Todas las demás atribuciones que por el mismo concepto le confieren las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes, como la defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

Las atribuciones del Alcalde, como delegado del Gobierno, se definirán teniendo en cuenta que es representante de la Administración del Estado en el término municipal, y está encargado especialmente:

De publicar las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas.

De hacer que se cumplan en el término las leyes y disposiciones legales.

De mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

De cumplir los servicios del Estado que hayan de tener efecto o exijan su cooperación en el término municipal.

BASE XI

Régimen de carta

Los Municipios tienen facultad para adoptar una organización peculiar y un sistema económico acomodado a sus necesidades, en virtud de la Carta especial que, después de ser aprobada por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones que se hubiesen formulado, deberá serlo por el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, siempre que no contenga menoscabo a los intereses tributarios del Estado, a las garantías del vecindario o a las de los empleados municipales.

Transcurridos dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

BASE XII

Del Concejo abierto

El Concejo abierto tendrá las facultades que en esta Ley se atribuyen al Ayuntamiento, y se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad.

Cada tres años, en el día fijado para la constitución de los Ayuntamientos, se reunirá, bajo la presidencia del elector de más edad, el Concejo abierto, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

BASE XIII

De las Juntas vecinales y Comisiones intermunicipales.

El gobierno y administración de las entidades locales menores estará a cargo de una Junta vecinal, formada por un Presidente y dos Vocales, y elegida y renovada en la misma forma que dispone la Base XII para constituir el Ayuntamiento de un Concejo abierto. Corresponderá al Presidente de la Junta vecinal: presidir éstas, dirigir sus deliberaciones, cumplimentar sus acuerdos y ejercer la jefatura de los servicios propios de la entidad local menor.

No podrán constituirse Juntas vecinales en los pueblos que sean cabeza o capital del término municipal.

Constitución y funcionamiento de las entidades locales menores:

Las «Entidades locales menores», definidas en la Base I, demarcadas en la II y llamadas «Concejales» según su más común designación, estarán representadas por una Junta vecinal con la denominación de vecinal, parroquial o concejil que en cada caso le corresponda, autónoma en la esfera de su competencia y presidida por un Alcalde.

Integrarán estas entidades todos los vecinos cabezas de familia, de ambos sexos, que residan en su término, y se reunirán en Asamblea concejil cuando menos una vez cada

trimestre, y siempre que lo acuerde la Junta vecinal, lo pida una quinta parte de los electores o haya que aprobar los presupuestos.

Su elección será convocada por el Presidente saliente, y se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, en los locales acostumbrados, el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese, al mismo sistema que regula en la Base VII la constitución de los Ayuntamientos en Concejo abierto, designándose el Presidente y vocales titulares y suplentes en proporción al censo de población y según la clasificación hecha en la Base V, en vecinos que sepan leer y escribir.

Serán aplicables a las Juntas vecinales y a sus Presidentes las disposiciones reguladoras del gobierno, administración y funcionamiento que se contienen en esta Ley, en todo aquello que no sea específico de los Ayuntamientos, no se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición.

Los Presidentes de estas entidades concejiles tendrán las mismas facultades que los Alcaldes del Ayuntamiento en cuanto se relacione con la administración y gobierno concejil.

La Junta vecinal así constituida tendrá vigor hasta la siguiente renovación general de los Ayuntamientos.

Contra los acuerdos que se adopten sobre capacidad para ejercer cargos concejiles, o sobre validez de las designaciones, procederán los mismos recursos que, con relación a las de Ayuntamientos, se establezcan en la base XXVII de esta Ley.

Las agrupaciones, tanto voluntarias cuanto forzosas, de Municipios tendrán como órgano representativo una Comisión intermunicipal integrada por representantes de los Municipios, agrupados y constituida en la forma que determinen los estatutos o acuerdos de las agrupaciones voluntarias o disponga el Decreto de creación de las agrupaciones forzosas.

BASE XIV

Competencia municipal.

Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las leyes generales, gobierno, fomento y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de estos fines las Corporaciones municipales gozarán de la autonomía que se establece en el artículo 3.º de la Constitución de la República.

La Ley regulará el ejercicio de esa autonomía en relación, especialmente, con los siguientes extremos: Facultades constituyentes. Potestad de Ordenanzas.

Ejecución de obras y servicios (administración, concesión, contratación, municipalización).

Actividad jurídica.
Medios personales.
Medios materiales.

Entre las obras y servicios de la competencia municipal se incluirán los planos y policía de la urbanización, proyectos de alineación y ensanche, vías urbanas y rurales, transportes dentro del término municipal y suburbanos, parques, pósitos, abastecimientos de aguas, electricidad y artículos alimenticios, alcantarillados, viviendas, hornos, tablas, panaderías, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, ferias y mercados, mataderos, defensa sanitaria local, asistencia vecinal, sanitaria y benéfica, instrucción y enseñanza general, profesional y técnica; policía de seguridad urbana y rural; cultura física, Instituciones municipales de deporte, arte y turismo; teatros, Museos, plazas, balnearios y en cuantas guarden similitud con las citadas Instituciones o complementen la vida municipal y ciudadana.

Para seguridad del patrimonio comunal las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde, el cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Las anteriores disposiciones y su desarrollo en esta Ley, son de aplicación a los Ayuntamientos como a las entidades locales menores en la esfera de su territorio respectivo y con relación a sus bienes, derechos y acciones.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina, en el término municipal de Torrecilla del Monte, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Término de Fuente el Olmo.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XXXV del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 15 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Circular.

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, en telegrama de fecha 19 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He suspendido proyección en todo el territorio nacional de la película «Elysia», de la casa Noticiero Español, a que se refería mi telegrama de 5 de febrero año actual».

Lo que se hace público para conocimiento de las Empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos, dentro de la provincia.

Burgos 24 de julio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Coruña del Conde el oportuno expediente de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 12 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse a los pueblos reclamantes será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 23 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Peñalba de Castro el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 12 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más

repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 24 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Quintanilla San García el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 11 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de a provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 24 de julio de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas de la causa seguida en este Juzgado con el número 48 de 1934, sobre lesiones, contra Tomás del Olmo Moreno, se sacan a subasta los siguientes bienes que le fueron embargados:

Una casa en la calle del Palacio, de esta villa, señalada con el número 22, que linda derecha entrando con Félix Arranz, izquierda calle de Escoberos y frente la calle de su situación, tasada en 750 pesetas.

La segunda subasta tendrá lugar en la sala sudiencia de este Juzgado, el día 25 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones: que el tipo de subasta es el de tasación, deducido el 25 por 100 de su valor; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de aquel tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos al remate; que no han sido suplidos los títulos de propiedad y que el remate puede hacerse a calidad de ceder

a un tercero, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes por que salen a subasta.

Dado en Roa a 18 de julio de 1935.—Pedro Luis Sanz Redondo.
—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de La Horra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus Memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1936, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

La Horra 22 de julio de 1935.—El Alcalde, Pedro Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia de Burgos.

Convocatoria para Asamblea general.

Orden del día para la Asamblea general del 1.º de agosto próximo, que se celebrará en el Salón de actos de la Excmo. Diputación provincial, a las cuatro de la tarde y en el siguiente día.

ASUNTOS A TRATAR:

- 1.º Elección de la Junta de Mesa.
 - 2.º Lectura de la Memoria anual.
 - 3.º Lectura de cuentas y designación de la comisión revisora de las mismas.
 - 4.º Proyecto de presupuesto para 1935-36.
 - 5.º Base 23 de la ley Municipal. Su desarrollo, articulado, opiniones sobre el asunto.
 - 6.º Medios de cooperación a las campañas en pro de las haciendas locales por los Colegiados.
 - 7.º Mutualidad nacional y provincial.
 - 8.º Forma de pago de los delegados nombrados por los partidos en la Asamblea de febrero en Madrid.
 - 9.º Discusión del dictamen emitido por la Comisión revisora de cuentas.
 - 10.º Iniciativas y proposiciones de los Colegiados, presentadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento.
- Burgos 19 de julio de 1935.—La Junta Directiva.